

LEY Q Nº 757

LEY FORESTAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Título I REGIMEN FORESTAL COMUN

Capítulo I GENERALIDADES

Artículo 1º - Se declara de interés provincial la defensa, mejoramiento, ampliación y aprovechamiento de la riqueza forestal. El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada, sus frutos y sus productos, queda sometido a las disposiciones de la presente y las de la Ley Nacional Nº 13.273. Esta Ley se denomina "Ley Forestal de la Provincia de Río Negro".

Artículo 2º - El aprovechamiento de los bosques en territorio de la Provincia, se efectúa con intervención necesaria de la autoridad forestal que la presente instituye y respondiendo a las características de cada región y a la orientación de la presente.

Capítulo II DE LA PROMOCION FORESTAL

Artículo 3º - El fomento de la riqueza forestal en la Provincia comprende la promoción de la forestación y la reforestación de todas las áreas aptas de su territorio, y el aprovechamiento integral de la madera dentro del ámbito de la misma.

Artículo 4º - La promoción de la forestación se efectiviza a través de un régimen que contemple, en las condiciones que fije la reglamentación, las siguientes medidas de fomento:

- a) Desgravaciones impositivas, o diferimientos de las cargas.
- b) Concurrencia crediticia del Agente Financiero de la Provincia.
- c) Prestación de asistencia técnica gratuita, o a precios de fomento.
- d) Venta a precios de fomento de tierras fiscales susceptibles de forestación.
- e) Realización de obras de infraestructura.
- f) Gestiones ante organismos nacionales e internacionales.
- g) Asignación de cupos especiales reintegrables del Fondo Forestal.
- h) Entrega a precios de fomento de simientes, estacas y plantas.
- i) Promover plantaciones en inmuebles afectados a explotaciones agrícola-ganaderas, en caminos, en zonas urbanas y turísticas, en las márgenes de los cursos de aguas, embalses e islas y para la fijación de dunas.
- j) Propiciar la inversión en empresas silvícolas de las reservas de sociedades comerciales, institutos de previsión social y compañías de seguros.

Artículo 5º - Se declaran exentas del impuesto inmobiliario a las tierras que se encuentren forestadas efectivamente, por cualquier sistema crediticio o de subvención, con especies convencionales u otras que contribuyan al Desarrollo Forestal Regional y Nacional, como también al incremento del valor fiduciario emergente de las forestaciones.

Asimismo, quedan eximidas dichas mejoras de los gravámenes establecidos para los casos de transmisión gratuita de bienes. Las personas humanas o jurídicas que gestionen la exención del impuesto inmobiliario, deben al momento de presentar la solicitud, haber cumplimentado con los trabajos de manejo de plagas, poda, rateo, limpieza de cortafuegos y eliminación de residuos, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley S N° 2966.

Artículo 6º - La Forestación que se promueve por la presente se orienta a la formación de bosques de especies maderables y productoras de fibras para la industria.

El fomento de la radicación de industrias que tiendan al aprovechamiento integral de la madera, se hace con el recaudo de estimular el establecimiento de las plantas en los lugares de producción de la madera.

Artículo 7º - Se instituye para la zona forestal andina el régimen especial previsto en el Título Segundo. Pueden ser objeto de regímenes especiales la promoción de forestaciones en áreas bajo riego, islas y campos de costa y en las zonas urbanas y turísticas; el fomento de la forestación en el primer caso se orienta a la formación de masas boscosas de salicáceas y a la protección de cultivos, y en el último a forestaciones ornamentales y escénicas.

Artículo 8º - Esta a cargo de la autoridad forestal la regulación de la actividad industrial que derive del aprovechamiento de los bosques maderables, sin perjuicio de ejercitarla a través de los organismos provinciales específicos.

El transporte de los productos forestales esta, asimismo, sometido al contralor de la autoridad forestal y es obligatoria la individualización y marcación de los productos forestales.

Capítulo III DE LA AUTORIDAD FORESTAL

Artículo 9º - Constituyen la autoridad forestal de la Provincia la Subsecretaría de Fruticultura del Ministerio de Producción y Agroindustria con sus organismos dependientes en Recursos Naturales, y el Consejo de Promoción Forestal con las facultades que se determinan en el artículo 11.

Artículo 10 - El Consejo de Promoción Forestal de Río Negro está integrado por los Directores de Recursos Naturales Renovables, de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional y de Industria, Comercio y Servicios, el Intendente Municipal de cada zona forestal y el Subsecretario de Fruticultura, quien ejerce la presidencia. Para tratar temas específicos el Consejo puede además incorporar representantes de la producción, de la industria y el comercio de la zona forestal, de los concesionarios de bosques fiscales, de los colonizadores forestales, de los adjudicatarios de tierras forestales de uso agrícola, de los industriales madereros, de los sectores turísticos públicos y privados, del organismo de planeamiento provincial, del Agente Financiero de la Provincia, del Departamento Provincial de Aguas y los Jefes de los Servicios Forestales, o simplemente solicitar de los mismos o de cualquier sector o ente público o privado, la asistencia o presentación de informes.

Artículo 11 - El Consejo tiene como función principal asesorar al Gobierno de la Provincia en materia forestal, proponer las normas que instrumenten la promoción y que hagan a la aplicación práctica de la legislación forestal. Asimismo, el Consejo propone la coordinación con las autoridades nacionales de los planes forestales que respectivamente se formulen.

Artículo 12 - Es competencia de la Subsecretaría de Fruticultura la aplicación de la presente. La acción de la Subsecretaría de Fruticultura se desarrolla a través de Servicios Forestales que se creen para atender áreas o materias determinadas. La Dirección de Recursos Naturales Renovables ejerce la supervisión de los servicios forestales y dispone en los asuntos cuya competencia le sea atribuida por reglamentación.

Artículo 13 - Está a cargo de los servicios forestales la realización de los estudios sobre bosques y tierras forestales, la ejecución de las tareas de reforestación, la investigación, el asesoramiento y el contralor forestal, el dictamen técnico en las materias de su competencia, la coordinación práctica con los demás organismos nacionales y provinciales y las demás funciones que se le asignen.

Capítulo IV DEL FONDO FORESTAL

Artículo 14 - Se crea el Fondo Forestal Provincial constituido con los siguientes recursos aplicables según el régimen de la presente y afectados exclusivamente a la atención de los gastos que demande la ejecución de los programas de fomento forestal de la Provincia:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal y de todos los aspectos que hagan a la forestación, en el Presupuesto de la Provincia o en leyes especiales.
- b) El producido de los derechos establecidos por la presente, así como las multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos, cuyas tasas fija la reglamentación.
- c) El producido de la venta de productos y subproductos forestales por aprovechamiento directo de los bosques, de plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones fotográficas, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas, entradas a exposiciones o cualquier otra actividad a título oneroso que cumpliera la autoridad forestal.
- d) Las contribuciones voluntarias de personas humanas o jurídicas y las donaciones o legados que se acepten por la autoridad forestal.
- e) Las renta de títulos e intereses de los capitales que integren el fondo y los demás ingresos compatibles con los fines de la presente.

El fondo tiene una asignación anual de créditos presupuestarios no inferior a la recaudación estimada de los recursos afectados al mismo. El sistema del Fondo opera en base al ingreso de sus recursos a una cuenta bancaria que es administrada por la Subsecretaria de Fruticultura, en la forma que fije la reglamentación.

Título II REGIMEN DE LOS BOSQUES ANDINOS

Capítulo I ZONA FORESTAL ANDINA

Artículo 15 - Constituye la zona forestal andina de la Provincia la comprendida entre el límite del Departamento de Bariloche con la Provincia de Neuquén en su parte Norte; el límite internacional con la República de Chile al Oeste; el límite interprovincial con la Provincia de Chubut al Sur y por una línea que siga el cauce del

río Chubut continúe por el río Picheleufú hasta la intersección con la ruta provincial trescientos dieciocho (318) y conforme a su trazado, hasta el linde con la Provincia de Neuquén, en su parte Este.

Artículo 16 - Las tierras fiscales con bosques naturales de especies maderables son inalienables, salvo las que sean declaradas tierras agrícolas o se las destine a viviendas o instalaciones turísticas, con las limitaciones que establezca la reglamentación.

Artículo 17 - Se entiende por tierras susceptibles de uso agrícola, aquéllas que aún estando cubiertas por bosques fueren susceptibles de cultivos en forma intensiva; esa calificación responde a sus condiciones naturales, ubicación, clima, disponibilidad de agua, topografía, calidad de los suelos y conveniencia económica, a juicio de la autoridad forestal; las que reúnan estas condiciones son declaradas tierras agrícolas, previo a los estudios del caso y la intervención de los demás organismos provinciales que la reglamentación determine.

Artículo 18 - Cuando se autoricen cortes de bosques se asegura el ordenamiento de las vertientes y la prevención de la erosión y de aludes o aluviones, en las zonas de que se trata, a cuyo efecto se requiera dictamen al Departamento Provincial de Aguas.

Artículo 19 - Los terrenos que no reúnan las condiciones de los artículos 16 y 17, en los cuales sea conveniente y técnica y económicamente factibles, la implantación de bosques, se denominan tierras forestales. Las que fueran de propiedad fiscal, sirven de base a los planes de colonización forestal.

Artículo 20 - La autoridad forestal promueve el aprovechamiento múltiple de las zonas forestales. La ganadería puede ser objeto de autorizaciones especiales en la medida que resulte compatible con los intereses forestales, en especial en cuanto a la exigencia de cerramientos y en la protección de las zonas reforestadas.

Capítulo II DE LOS BOSQUES FISCALES

Artículo 21 - El aprovechamiento de los bosques fiscales no puede autorizarse hasta la formulación del plan dasocrático de la zona, que determine los volúmenes maderables, las especies aprovechables y el sistema de corte, salvo que se destine la tierra a uso agrícola; el plan incluye asimismo la reforestación del área.

Artículo 22 - Los aprovechamientos se realizan por concesión a particulares, o por administración. La reglamentación determina el régimen a que se ajusta el otorgamiento de las concesiones, asegurando que se cubran en primer término los requerimientos de las industrias establecidas en la zona.

Artículo 23 - Las concesiones son otorgadas por el Consejo de Promoción Forestal, por un plazo máximo de dos (2) años y hasta tres mil (3.000) metros cúbicos de rollizos maderables.

Artículo 24 - Puede organizarse el aprovechamiento de un área boscosa por administración, con sujeción al régimen de la Ley H N° 3186 y con las limitaciones del artículo 92.

Artículo 25 - La resolución que otorgue la concesión debe establecer el tamaño de las parcelas a que sucesivamente debe ajustarse el aprovechamiento del área concedida. Dichas parcelas, en la medida que concluyan los trabajos de aprovechamiento de cada una de ellas, quedan automáticamente a disposición de la autoridad forestal para proceder a su reforestación. La obstaculización de las obras de reforestación por parte del beneficiario es causal de caducidad de la concesión.

Artículo 26 - Las parcelas sometidas a aprovechamiento deben ser reforestadas dentro de los dos (2) años de concluido aquel. Las obras de reforestación de las tierras fiscales sometidas a aprovechamiento, son ejecutadas a través del Servicio Forestal Andino y con los recursos del Fondo Forestal.

Artículo 27 - Sin perjuicio de la responsabilidad primaria de la autoridad forestal, el adjudicatario debe completar por sí la reforestación del área concedida si transcurridos dos (2) años de concluidos los trabajos de aprovechamiento no se hubiere dado comienzo a la misma pudiendo exigir el pago de los gastos que ésta le demande o compensarlo con sus obligaciones. El compromiso subsidiario debe cumplimentarse dentro del término del año subsiguiente. Todos los habitantes mayores de edad de la zona forestal pueden denunciar al Poder Ejecutivo los casos de incumplimiento de las obligaciones referidas. Es causal de rescisión de todas las concesiones que tuviera acordada una persona o empresa la falta de cumplimiento de su obligación subsidiaria de reforestar.

Artículo 28 - El aprovechamiento de la riqueza forestal queda sujeto al pago de un derecho proporcional al valor de la madera extraída.

El Poder Ejecutivo puede variar el aforo para el pago del derecho establecido en función del destino de la tierra que se somete a aprovechamiento. Esa contribución ingresa directamente al Fondo Forestal.

Capítulo III DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS EN LA ZONA FORESTAL

Artículo 29 - Las tierras declaradas susceptibles de uso agrícola por la autoridad forestal son entregadas en propiedad de acuerdo al régimen de la Ley de Tierras.

Artículo 30 - Los interesados deben formular un plan de desmonte y cultivo y someterlo a la aprobación de la autoridad forestal; el sistema de riego debe contar con la aprobación previa del Departamento Provincial de Aguas. En los casos en que encuentren cubiertas total o parcialmente por bosques, quedan sujetas al pago de un derecho no menor al básico fijado para la explotación de los bosques.

Artículo 31 - Una vez que se haya sistematizado y cultivado por lo menos una parcela básica de hasta cinco (5) hectáreas y se llenen los demás recaudos que fija la Ley de Tierras, el Poder Ejecutivo procede a otorgar el título de propiedad en la medida que lo estime procedente.

Artículo 32 - Cualquiera fuere el sistema para llegar a la adjudicación e independiente de la superficie total licitada o solicitada, no puede avanzar el desmonte del bosque hasta que no se haya completado el laboreo o implantación de cultivos de la parcela básica anteriormente abordada, y así sucesivamente.

Capítulo VI DE LA COLONIZACIÓN FORESTAL

Artículo 33 - Se afectan a los planes de colonización forestal en la zona andina las tierras públicas aptas para la forestación que no son susceptibles de cultivos intensivos, según lo determine la autoridad forestal.

Tiene intervención necesaria en el trámite la Dirección de Tierras, y es de aplicación la Ley de Tierras.

Artículo 34 - Las tierras fiscales incluidas en los planes de colonización forestal pueden ser entregadas en propiedad, previo compromiso del interesado de forestarlas en conformidad a un programa que cuente con la aprobación de la autoridad respectiva, y dedicarlas a tal actividad por cincuenta (50) años como mínimo; tal compromiso tiene carácter de condición resolutoria con referencia a la traslación del dominio. Las adjudicaciones comprenden superficies de hasta cien (100) hectáreas por oportunidad, y pueden solicitarse nuevas parcelas una vez completada la forestación de las entregadas con anterioridad, a satisfacción de la autoridad forestal.

El Poder Ejecutivo puede adjudicar superficies mayores que respondan a un plan de forestación previamente aprobado por el Consejo de Promoción Forestal.

Artículo 35 - La propiedad de las tierras fiscales adjudicadas de conformidad al presente régimen, comporta la obligación de cumplir estrictamente el programa de forestación aprobado como base de la transferencia del dominio.

El poder Ejecutivo puede rescindir la adjudicación en venta operada en caso de incumplimiento de las obligaciones mencionadas, a criterio de la autoridad forestal; el adjudicatario tiene derecho a una compensación equivalente al valor útil de las mejoras introducidas según las inversiones que documente fehacientemente; en caso de disconformidad la tasación se somete a dictamen del Servicio Forestal Nacional, al cual las partes se someten sin recurso alguno. Se asegura el cubrimiento de los créditos que pudieren haberse otorgado sobre el inmueble.

Capítulo V SERVICIO FORESTAL ANDINO

Artículo 36 - Se crea el Servicio Forestal Andino de Río Negro, dependiente de la Subsecretaría de Fruticultura del Ministerio de Producción y Agroindustria; tiene como sede la localidad de El Bolsón.

Artículo 37 - Está a cargo del Servicio Forestal Andino la administración de los bosques y tierras forestales de jurisdicción de la Provincia en la zona andino patagónica, son perjuicio de la coordinación que pueda convenirse con el Servicio Nacional Forestal.

Artículo 38 - El servicio es estructurando sobre bases técnicas en forma tal que permita cumplimentar fundadamente el dictamen necesario sobre todos los aspectos que hagan a la preservación de las actuales áreas boscosas su incremento programado y su racional aprovechamiento. Son sus funciones las previstas en el artículo 13 de la presente y las que surjan de la reglamentación; asume asimismo en la zona, las obligaciones inherentes a la prevención y lucha contra incendios de bosques.

Título Complementario

Capítulo I PENALIDADES PROCEDIMIENTOS

Artículo 39 - Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente:

- a) Efectuar el aprovechamiento forestal de una superficie boscosa sin la debida autorización otorgada por los organismos competentes.
- b) Extender el aprovechamiento forestal fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza.
- c) No ajustarse a los diámetros mínimos y alturas de corte autorizadas.
- d) Efectuar cortes de especies protegidas.
- e) Efectuar cortes de especies no autorizadas.
- f) El incumplimiento total o parcial de planes de trabajo aprobados.
- g) Arrancar, abatir o lesionar árboles, extraer savia o resina sin autorización.
- h) Destruir, remover o suprimir señales e indicadores, colocados por la autoridad forestal.
- i) Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales.
- j) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.
- k) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y plantaciones en zonas adyacentes, en infracción a los reglamentos respectivos.
- l) Provocar incendios de los bosques.
- m) Omitir denuncias de incendios forestales.
- n) Efectuar cortes clandestinos de productos forestales.
- o) Posibilitar y facilitar infracciones al régimen forestal.
- p) Pronunciarse con falsedad en declaraciones o informes.
- q) Transportar, poseer, comercializar y utilizar a cualquier título productos o subproductos forestales, sin la documentación que autorice estos actos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
- r) Toda transgresión a la presente, sus modificatorias, decretos reglamentarios, resoluciones, disposiciones o instrucciones que en su consecuencia se dicten.

Dichas infracciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan corresponder, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento. Se impone ante infracciones que la Autoridad de Aplicación, en función de las circunstancias y de manera fundada, califique como daño ambiental muy leve.
- b) Multa entre tres (3) y treinta (30) haberes brutos de categoría 1 determinado por la Ley L N° 3959, hasta tanto se implemente el Escalafón aprobado por Ley L N° 3487, de acuerdo a la ley según la gravedad de la infracción determinada por la Autoridad de Aplicación. El producto de estas multas será afectado al "Fondo Forestal Provincial", creado por el artículo 14 de la presente.
- c) Como pena accesoria o principal, según sea el caso, puede imponerse la suspensión por el término hasta de tres (3) años y la eliminación de los Registros de Plantas Industriales de Productos Forestales.

En concordancia con el artículo 67 de la Ley Forestal Nacional N° 13.273, los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computan cuando ellas tengan el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal. Estas sanciones son aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realiza la infracción y se rigen por la Ley A N° 2938 -Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro, o la ley que

en el futuro la reemplace, asegurándose el debido proceso legal, y se gradúan de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Asimismo, cuando la infracción es cometida con apropiación de productos y subproductos forestales, los mismos son decomisados en el lugar en que se encuentren, pudiéndose decomisar, además, todas las herramientas y elementos utilizados para la obtención de los mismos y los vehículos utilizados por los contraventores. En relación a las herramientas, elementos y vehículos, pueden ser retenidos hasta la cancelación de las multas.

Las sanciones previstas en la presente pueden ser aplicadas al propietario, poseedor, permisionario, concesionario, tenedor o persona humana o jurídica desmontadora que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubiesen participado en la comisión del hecho por acción u omisión. Son solidariamente responsables por las infracciones cometidas, los titulares de las actividades o proyectos, las personas o empresas encargadas de las obras y los profesionales intervinientes de corresponder.

Lo establecido por el presente lo es sin perjuicio de la aplicación de la ley penal en cuanto a ello hubiere lugar.

Artículo 39 bis - Las infracciones o transgresiones a la presente, son evaluadas por la Autoridad de Aplicación. Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la Autoridad de Aplicación toma en cuenta, entre otros factores:

- a) La gravedad de la infracción, considerada en función de la posibilidad de ser asimilado por el ambiente o con el auxilio del hombre, los efectos sobre los seres vivos, su salud y vida, entre otros.
- b) La conducta precedente del infractor.
- c) La reincidencia, si la hubiere. Es considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de un (1) año de sancionada la anterior.

Artículo 40 - Corresponde a la Dirección de Bosques de la Provincia de Río Negro, la imposición de las penas previstas por el artículo 39.

Los servicios forestales, por excepción, pueden imponer multas -dentro de los límites fijados- en los siguientes casos:

1. Servicio Forestal Andino:

- a) Infracciones originadas en el transporte de productos y subproductos forestales.
- b) Infracciones por incumplimiento a normas de aprovechamiento.
- c) Infracciones por uso, tenencia y conformación de documentos forestales en contraposición a las normas legales y reglamentarias vigentes.
- d) Infracciones por extracción de leña sin sujeción a las normas y reglamentos respectivos.

2. Servicio Forestal de Áreas Bajo Riego:

- a) Las fijadas precedentemente.
- b) Infracciones originadas en apeos sin autorización en inmuebles de propiedad privada y especies cultivadas.

En el caso de la creación de nuevas áreas del Servicio Forestal Andino, la misma ley debe contemplar las multas que se impongan por excepción.

Capítulo II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41 - El Poder Ejecutivo toma los recaudos para que se formalice la constitución del Consejo de Promoción Forestal y se integre el Fondo Forestal.

Artículo 42 - La Dirección de Recursos Naturales, a través del Servicio Forestal Andino, debe completar el relevamiento de las áreas boscosas y determina el capital forestal de la zona cuyo aprovechamiento se programe. En base al plan dasocrático elaborado en consecuencia, puede comenzarse el otorgamiento de concesiones. Hasta entonces la autoridad forestal puede programar el aprovechamiento de un volumen de hasta veinticuatro mil (24.000) metros cúbicos de rollizos maderables de acuerdo al régimen que se establece; dentro de ese lapso, la Subsecretaria de Fruticultura puede otorgar concesiones menores que alcancen hasta seis (6) meses y hasta mil (1.000) metros cúbicos.

Artículo 43 - El Poder Ejecutivo organiza el registro previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional Nº 13.273, en el cual deben inscribirse las personas indicadas en la citada disposición.

Pasan automáticamente al Registro Provincial todos los aserraderos registrados ante el Servicio Forestal establecidos en el área que delimite el Poder Ejecutivo.

No se autoriza la inscripción de nuevos aserraderos en la zona forestal andina hasta que se complete el estudio dasocrático previsto en el artículo 21.

Artículo 44 - El volumen previsto en el artículo 42 se concede para su extracción a los aserraderos actualmente ubicados dentro de la zona a que alcance el estudio dasocrático, atendiendo a los siguientes criterios de prioridad:

- a) Funcionamiento efectivo del aserradero a la fecha de la sanción de la presente, dentro de la zona sometida a aprovechamiento.
- b) Mayor capacidad instalada.
- c) Mayor antigüedad de la inscripción.

Artículo 45 - La autoridad forestal procede a denunciar los convenios vigentes en la materia en los que sea parte el Gobierno de la Provincia; se autoriza al Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Promoción Forestal a suscribir los convenios que instrumenten la complementación prevista con las autoridades nacionales y con los Gobiernos de las Provincias vecinas.

Capítulo III

DEL CUERPO DE INSPECTORES FORESTALES

Artículo 46 - Se crea el Cuerpo de Inspectores Forestales, dependiente de la Dirección de Bosques de la Provincia de Río Negro, los que pertenecen al agrupamiento técnico conforme a la Ley L Nº 1844 .

Artículo 47 - Tiene como funciones las indicadas en la reglamentación del artículo 2º de la Ley Forestal Provincial Nº 757 (Aprovechamiento de Bosques-Guías Forestales en sus Capítulos V, VI, VII, VIII y X).

Artículo 48 - Pueden efectuar controles en toda la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, principalmente en los valles bajo riego, zona forestal andina sector de

parques y montes y futuras áreas a habitar, utilizando rutas provinciales o nacionales que se encuentran en la Provincia de Río Negro.

Artículo 49 - Estos controles pueden ser realizados en coordinación con la Policía de la Provincia de Río Negro, los Municipios y la Dirección de Agricultura de la Provincia de Río Negro (Puestos Fitosanitarios).

Artículo 50 - La Dirección de Bosques instrumenta un curso de capacitación para la formación y habilitación de los Inspectores Forestales.